

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., noviembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189 038 2021 01453 01

ACCIONANTE: MARÍA DORALICE DUQUE DE HOYOS

ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 20 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

MARÍA DORALICE DUQUE DE HOYOS, actuando por apoderado judicial, elevó las pretensiones que a continuación se indican a fin de proteger su derecho al debido proceso:

- Declarar que dicha entidad (Secretaría de Hacienda de Bogotá) no puede exonerarse del cumplimiento de lo resuelto por la justicia ordinaria, es decir, obligarlo a que no siga persiguiendo los bienes de la accionante mediante un proceso ejecutivo coactivo por obligaciones que fue declarada exenta del pago.
- Se ordene que proceda a efectuar o realizar la protocolización de la sentencia notarialmente y luego registrarla, conforme se le ordenó la sentencia.
- Se ordene a la Secretaría de Hacienda, proceda al desembargo de forma inmediata de la cuenta corriente No. 00746035558 y ordene su devolución con los intereses comerciales moratorios correspondientes desde su retención hasta que se le entregue el respectivo valor.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Se tramitó proceso ordinario de mayor cuantía, entre la accionante y el Distrito Capital, el cual fue fallado en primera instancia por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión el 26 de agosto de 2014, concediendo las pretensiones de la demanda, y en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, modificando el numeral 3 de la parte resolutive,

y haciendo la salvedad que no procede el cobro de los impuestos a la propiedad a cargo de la demandante por dicho predio, que la Secretaría de Hacienda no ha cumplido lo resuelto en el trámite ya relacionado.

Notificadas las accionadas, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, indicó que al ser la accionada una entidad del nivel central con competencias en temas de cobro coactivo de impuestos prediales, escapa a las competencias de control y vigilancia legalmente atribuidas a esa entidad.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, manifestó que la accionante figura como actual propietaria del citado bien inmueble desde el 25 de septiembre de 1981 y a la fecha no se ha registrado la providencia, emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, el 29 de noviembre de 2016, en la que se ordena al Distrito pagar el precio justo del inmueble, por lo que la obligada del impuesto predial unificado continúa siendo la señora María Doralice Duque de Hoyos.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, por cuanto la acción de tutela esta revestida de las características de subsidiariedad e inmediatez, que según los hechos narrados y el material probatorio allegado, el conflicto principal expuesto se refiere a exigir el cumplimiento de un fallo judicial a su favor, pero que según lo indica el Código General del Proceso en su art. 306, tiene otro medio a su alcance para exigir el cumplimiento.

IMPUGNACIÓN

El accionante allegó escrito con el que solo se limitó a indicar que impugnaba la sentencia proferida el 20 de octubre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Realizando un estudio preliminar para determinar la procedencia de la presente acción, encuentra el Despacho que si bien el abogado que actúa dentro de la presente lid, funge como apoderado especial dentro de las diligencias de tipo administrativo devenidas por el proceso ordinario instaurado por la aquí accionante, lo cierto es, que no se acreditó dicha condición dentro del presente trámite, pues no se allegó el poder para instaurar esta acción constitucional, por lo que se impone la consecuencia jurídica de declarar la improcedencia del caso que nos ocupa, por falta de legitimidad en la causa por activa, lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas por la doctrina Constitucional¹.

¹ "Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa." Sentencia T-024/19 Corte Constitucional.

A lo anterior se agrega, que la discusión es del orden legal, por lo que bajo la institución de la subsidiariedad de la acción de tutela, la misma, debe ser conocida por la autoridad competente asignada por el legislador al efecto, pues ningún hecho se plantea, para que este juzgador en sede constitucional pueda arrogarse el conocimiento del conflicto siquiera de forma provisional, pues las órdenes dadas en una sentencia judicial cuentan con tramites expeditos y juicios coercitivos para su ejecución y cumplimiento, que solo en escasas eventualidades pueden atenderse en sede de tutela, no siendo la situación aquí planteada una de ellas, por lo que, es ante la jurisdicción ordinaria ante quien la accionante debe elevar su pedido, que de forma desacertada presenta en esta sede judicial, mediante esta herramienta excepcional de amparo constitucional.

Y sí ello es así, no queda más que confirmar la decisión adoptada por el a quo, negando por improcedente el amparo constitucional invocado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de fallo de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo
Juez

Ricaurte

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791904c7084279e29ffef719dbf3b3e5f8b673aa2038e26fbeb79a022fc7779**

Documento generado en 01/12/2021 07:36:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>